

de un Tribunal de Jurado que haya de juzgar una causa penal determinada, sino sólo su inclusión entre quienes son candidatos a formar parte de ese Tribunal. Entra, por tanto, dentro de lo posible que el incluido en la lista de candidatos no llegue a ser nombrado jurado y, por tanto, no se vea obligado a participar en la formación de un veredicto, lo que, según se alega, repugnaría a su conciencia.

Así las cosas, y como quiera que las razones de conciencia se esgrimen contra la obligación de juzgar y ésta no nace con la inclusión en la lista de candidatos a jurados, es obvio que la queja deducida en amparo es prematura en tanto que deducida contra una lesión que no sólo no se ha verificado, sino que puede que no llegue a verificarse, caso de que los sorteos sucesivos al ya celebrado para la selección de candidatos determinen la exclusión del recurrente.

La inclusión en la lista de candidatos a jurado sólo determina la obligación de comunicar a la Audiencia Provincial correspondiente cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado (art. 16.2). Es más, no puede pasarse por alto que la propia Ley permite que el candidato seleccionado en el siguiente sorteo presente nuevamente excusas o alegue causa de incapacidad, incompatibilidad o prohibición (art. 22), en los mismos términos y con la misma amplitud con que pudo hacerlo ante su inclusión en la lista de candidatos. Ello supone que cuando la presunta lesión se encuentra en curso de materializarse con ocasión del segundo sorteo, el candidato elegido puede aún oponer reparos a su designación, entre otras, si así lo estima conveniente, razones de conciencia. Y aún podrá hacerlo nuevamente en el momento señalado para el juicio y antes del tercer y definitivo sorteo (art. 38.2). Sólo cuando esos reparos fuesen rechazados por el Magistrado-Presidente podría, en hipótesis, plantearse el problema de la alegada existencia de una lesión efectiva y real de derechos fundamentales.

No hemos de resolver aquí, según se ha dicho, si esa lesión es consecuencia de una actuación jurisdiccional o administrativa y si, por tanto, la vía de recurso en amparo es la del art. 43 o la del art. 44, ambos de la LOTC. Lo que ahora importa es que, en el presente caso, la demanda de amparo se ha interpuesto en un momento en el que la lesión denunciada todavía no se ha materializado. Prueba de ello es que el demandante no ha interesado en ningún momento la suspensión del Acuerdo impugnado, ni ha acreditado, tras la admisión a trámite de su demanda, que haya resultado elegido para formar parte de un Tribunal del Jurado en una causa determinada. Lo que sólo puede explicarse como consecuencia del hecho de que, sin necesidad de interesar suspensión alguna, la propia dinámica del procedimiento de selección de jurados ha supuesto su exclusión como consecuencia de los sorteos que han seguido al que determinó su inclusión en la lista de candidatos.

4. Por lo expuesto, procede apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión tipificada en el art. 50.1 a), en relación con el art. 41.2, ambos de nuestra Ley Orgánica, pues, por lo dicho, la resolución recurrida no ha originado la lesión de derechos que se denuncia, sino que se incardina en un procedimiento aún inconcluso y que no tiene que finalizar necesariamente con la inclusión del recurrente en un Tribunal del Jurado, único supuesto en el que, atendidos los términos de la demanda de amparo, se verían eventualmente afectados los derechos fundamentales invocados por el actor.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Inadmitir el presente recurso de amparo.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Carles Viver Pi-Sunyer.—Rafael de Mendizábal Allende.—Julio Diego González Campos.—Tomás S. Vives Antón.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Firmado y rubricado.

24558 *Sala Primera. STC 217/1999, de 29 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 1.219/1997. Promovido por Guillermo Barbero López, frente a las Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, que declararon la incompetencia de jurisdicción en un litigio sobre despidos. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: STC 227/1998 [aplicación del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores].*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.210/97, promovido por don Guillermo Barbero López, bajo la representación procesal de la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí y defendido por el Letrado don Leopoldo García Quinteiro, contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 1997, desestimatoria del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de 28 de febrero de 1996. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y «Seur Zaragoza, S. A.», representada por la Procuradora doña Isabel Cañedo Vega y defendida por el Letrado don Arturo Acebal Martín, y «Seur España, S. A.», representada por la Procuradora doña Lydia Leiva Cavero y defendida por el Letrado don Daniel Fernández Belis, y ha sido Ponente el Magistrado don Pablo García Manzano, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado ante este Tribunal el día 22 de marzo de 1997 la Procuradora de los Tribunales doña Amparo Díez Espí, en nombre y representación de don Guillermo Barbero López, interpuso recurso de amparo constitucional contra la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 1997 que desestimó el recurso de casación

promovido contra la Sentencia de 28 de febrero de 1996, dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón al resolver el recurso de suplicación formulado frente a la Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza de 22 de noviembre de 1995, dictada en autos sobre despido.

2. La demanda se basa en los siguientes hechos:

a) El recurrente dedujo demanda por despido ante el Juzgado de lo Social núm. 3 de Zaragoza, contra las empresas «Seur Zaragoza, S. A.», y «Seur España, S. A.». Por Sentencia de 22 de noviembre de 1995 el Juzgado estimó la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por las empresas codemandadas y declaró la incompetencia del orden jurisdiccional social para la resolución del asunto planteado por el demandante.

b) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón insistiendo el actor en la naturaleza laboral de la relación que mantenía con las empresas codemandadas, negando paralelamente su condición de transportista autónomo al servicio de aquéllas. La Sala de lo Social, mediante Sentencia de 28 de febrero de 1996, desestimó el recurso y confirmó la Sentencia de instancia. En el relato fáctico de dicha Sentencia se declara que el actor ha venido prestando servicios de transporte con un vehículo de su propiedad, en régimen de exclusividad para la empresa «Seur Zaragoza, S. A.», así como que el demandante percibía como retribución por su servicio una cantidad fija mensual independiente del número de kilómetros realizados y paquetes o correspondencia entregada o recogida.

c) Frente a la anterior Sentencia, el demandante interpuso recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por Sentencia de 6 de febrero de 1997 se desestimó el recurso casacional intentado.

3. La representación del recurrente estima que las resoluciones jurisdiccionales anteriormente citadas han vulnerado su derecho fundamental a la igualdad reconocido en el art. 14 de la Constitución, así como el derecho a una tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.) por cuanto dieron aplicación a la norma contenida en el apartado g) del núm. 3 del art. 1 del Estatuto de los Trabajadores, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, integrando en el texto original de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, el contenido de la Disposición final séptima de la Ley 11/1994, de 19 de mayo, por la que se excluye del ámbito del contrato de trabajo a quienes realizan tareas de reparto o recogida de paquetería conduciendo un vehículo de su titularidad o del que ostente poder de disposición, cuando dichas tareas se realizan sometidas a dependencia, ajenidad, retribución y carácter personal de prestación para tercero, principal o empresario. En efecto, sostiene el actor que las Sentencias impugnadas fundamentan la declaración de incompetencia jurisdiccional *ratione materiae* en el citado precepto legal, claramente discriminatorio para quienes desempeñan, como transportistas, la referida actividad laboral.

4. Por providencia de 8 de julio de 1997, la Sección Segunda acordó la admisión a trámite de la demanda y, a tenor de lo dispuesto en el art. 51 LOTC, requerir de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo remisión advenida de las actuaciones judiciales interesándose al propio tiempo el emplazamiento de quienes fueron parte en el mencionado procedimiento laboral para que, en el plazo de diez días, pudiesen comparecer en este proceso constitucional.

5. Mediante providencia de 15 de septiembre de 1997 la Sección Segunda tuvo por recibidas las actua-

ciones interesadas y por personadas a las empresas «Seur España, S. A.», y «Seur Zaragoza, S. A.», respectivamente representadas por las Procuradoras de los Tribunales Sras. Leiva Cavero y Cañedo Vega, concediendo a ellas y al Ministerio Fiscal un plazo común de veinte días *ex art. 52 LOTC*, para que dentro de dicho término alegasen lo que a su derecho conviniese.

6. El Ministerio Fiscal presentó el escrito de alegaciones el día 15 de octubre de 1997. Tras una sucinta exposición de los hechos y de la pretensión actora, advierte que, en puridad, la demanda de amparo se dirige contra un precepto con valor de ley, guardando íntima conexión con la cuestión de inconstitucionalidad núm. 67/96 a cuyo escrito de alegaciones remite. Recuerda, tal efecto, que el legislador ha introducido una verdadera exclusión legal en el ámbito normativo del Estatuto de los Trabajadores, haciendo uso de la potestad que le confiere el art. 35.2 de la Constitución, sin que aquella exclusión pueda considerarse irrazonable o arbitraria. Por ello mismo, el Ministerio Fiscal interesa que se deniegue el amparo solicitado.

7. El 3 de octubre de 1997 la de «Seur Zaragoza, S. A.», formuló alegaciones. Después de analizar el contenido de las Sentencias dictadas en el procedimiento laboral de referencia, recuerda que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ya se pronunció, en un recurso de casación para la unificación de doctrina, sobre la constitucionalidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, cuyas consideraciones hacen suya en su totalidad, por lo que solicitan, que se desestime la demanda de amparo al no constatarse vulneración alguna del derecho a la igualdad. A igual conclusión llega la representación de la otra empresa en el escrito de alegaciones presentado ante este Tribunal el 13 de octubre de 1997. Con similar argumentación se interesa la denegación del amparo solicitado.

8. El demandante de amparo presentó su escrito de alegaciones el día 10 de octubre de 1997 interesando que se tenga por reproducido lo ya expuesto en su escrito de demanda.

9. Por providencia de 19 de noviembre de 1999 se señaló para la deliberación y fallo el día 29 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. El presente recurso de amparo se dirige contra distintas Sentencias del orden social recaídas en el proceso seguido por el actor frente a la decisión empresarial de prescindir de sus servicios como transportista. Sostiene el recurrente que las referidas resoluciones judiciales al considerar, en aplicación de lo dispuesto en el art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, que el vínculo jurídico que los unía no constituía una relación de naturaleza laboral, han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 C.E.) y a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

2. La cuestión así planteada ya ha sido resuelta por el Pleno de este Tribunal a partir de la STC 227/1998 en numerosas Sentencias, tal como se expresó en el fundamento jurídico 2.º de la STC 172/1999: «En cuanto a la cuestión de fondo, la controversia expresada en el presente recurso de amparo ha sido considerada y resuelta por el Pleno de este Tribunal en la STC 227/1998, que ha declarado la constitucionalidad del art. 1.3 g) del Estatuto de los Trabajadores, y cuya doctrina ha sido reiterada en supuestos similares al que nos ocupa (STC 5/1999, 9/1999, 17/1999, 47/1999, 102/1999 y 55/1999). De conformidad con lo allí sentido, debe desestimarse este tipo de pretensiones,

teniendo en cuenta que el art. 1.3 g) E.T. no incurre en una discriminación constitucionalmente proscrita al excluir del ámbito de las relaciones laborales las prestaciones de transporte descritas en el mencionado precepto, que se realizan al amparo de autorizaciones administrativas de las que sea titular la persona que las presta, mediante el correspondiente precio, con vehículos comerciales de servicio público cuya propiedad o poder directo de disposición ostenten, aun cuando tales servicios se presten de forma continuada para un mismo cargador o comercializador».

La traslación de la anterior doctrina al caso controvertido conduce a la denegación del amparo, toda vez que la apreciación de la falta de jurisdicción, en el orden jurisdiccional laboral, se adoptó en aplicación de una norma legal que no infringe el art. 14 C.E. De igual modo, y como también se declaró en la citada STC 172/1992 «tampoco puede prosperar la queja relativa a la pretendida vulneración del art. 24.1 C.E., fundada exclusivamente en la subsunción del caso en una norma legal que los recurrentes reputan contraria a la Constitución, tacha que, conforme se ha indicado, no fue apreciada por la STC 227/1998».

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Guillermo Barbero López.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.—Pedro Cruz Villalón.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Pablo García Manzano.—Fernando Garrido Falla.—María Emilia Casas Baamonde.—Firmado y rubricado.

24559 *Sala Primera. STC 218/1999, de 29 de noviembre de 1999. Recurso de amparo 1.539/1997. Promovido por «Comercial El Pichón, S. L.», frente al Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid que revocó en apelación un Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid dictado en un incidente de tasación de costas de un juicio de menor cuantía. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial (intangibilidad de distintas resoluciones judiciales): nulidad de un Auto de aclaración que había dejado sin efecto los honorarios de Abogado, fijados en otro anterior firme, por ignorar la cuantía del pleito fijada por la Audiencia. Voto particular.*

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Pedro Cruz Villalón, Presidente; don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Pablo García Manzano, don Pablo Cachón Villar, don Fernando Garrido Falla y doña María Emilia Casas Baamonde, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.539/97, promovido por «Comercial El Pichón, S. L.», representada por la Procuradora de los Tribunales doña María Dolores Tejero

García-Tejero y asistida por el Letrado don Enrique Bermejo Morate, contra el Auto de fecha 14 de marzo de 1997, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, en apelación del Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de la misma ciudad, de 18 de abril de 1996, en procedimiento incidental de impugnación de la tasación de costas en juicio de menor cuantía. Ha intervenido el Ministerio Fiscal y ha sido parte «Divisa Informática, S. A.», representada por la Procuradora doña Esperanza Azpeitia Calvín y asistida por el Letrado don Fernando Muñoz Martín. Ha sido Ponente el Magistrado don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito presentado en este Tribunal el 14 de abril de 1997, doña María Dolores Tejero García-Tejero, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de «Comercial El Pichón, S. L.», interpuso recurso de amparo contra el Auto de 14 de marzo de 1997, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid, que estimó parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de dicha capital, de fecha 18 de abril de 1996, en procedimiento incidental de tasación de costas.

2. Los hechos en los que se fundamenta la demanda son, sucintamente expuestos, los siguientes:

a) La Audiencia Provincial de Valladolid dictó Sentencia el día 22 de diciembre de 1995, resolutoria del incidente de impugnación de tasación de costas en el procedimiento de menor cuantía núm. 826/93, seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valladolid a instancias de «Divisa Informática, S. A.», contra la hoy recurrente en amparo. La Sentencia, en su fundamento jurídico segundo, fijó la cuantía del procedimiento en cinco millones de pesetas para la demanda principal y consideró la demanda reconventional de cuantía inestimable. Se resuelve en tal Sentencia sobre los derechos del Procurador.

b) La empresa ahora quejosa, por escrito de 27 de enero de 1995, había impugnado también por excesivos los honorarios del Letrado, dándose audiencia a éste el 25 de enero de 1996 y traslado al Colegio de Abogados, que emitió dictamen en fecha 21 de marzo de 1996. Tal dictamen no tuvo en cuenta lo resuelto por la Audiencia sobre la cuantía litigiosa en la Sentencia de 22 de diciembre de 1995, cifrando el Colegio la cuantía del procedimiento en 58.250.000 pesetas.

c) Por Auto de 28 de marzo de 1996, el Juzgado desestimó la última impugnación, fijando los honorarios del Letrado (2.541.500 ptas.), en función del dictamen del Colegio de Abogados, desconociendo así los criterios señalados anteriormente por la Sentencia de la Audiencia para la determinación de la cuantía litigiosa.

d) Por Auto de 18 de abril de 1996, el Juzgado, apreciando que se había cometido error material, al no tener en cuenta lo resuelto por la Audiencia sobre la cuantía litigiosa, acordó, de conformidad con lo establecido en el art. 267.2 L.O.P.J., subsanar dicho error dejando sin efecto el Auto de 28 de marzo y remitiendo otra vez las actuaciones al Colegio de Abogados, para que emitiera nuevo informe.

e) La anterior resolución fue objeto de recurso de reposición y subsidiario de apelación por «Divisa Informática, S. L.», solicitando su nulidad por haber invalidado el Auto de 18 de abril de 1996 una resolución judicial firme.

El recurso de reposición fue desestimado por Auto de 17 de julio de 1996, admitiéndose a trámite el recurso